



SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA ARQUEZ AMARIS
DEMANDADO: CLAUDIA MARTINEZ ACERO
RADICADO: 13468-40-89-002-2019-00226-00**

Observa esta judicatura que mediante memorial allegado con fecha 13 de abril de 2023, el apoderado demandado solicita se reconozca sustitución de poder a favor de la abogada XIMENA GONZALEZ GARCIA, identificado con C.C No. 30.824.049 y T.P No. 90.550 del C.S de la J.

Visto lo anterior, por ser procedente y estar en consonancia dicha solicitud con el inciso 5 del artículo 75 del C.G.P se accederá a ello.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la abogada XIMENA GONZALEZ GARCIA, identificado con C.C No. 30.824.049 y T.P No. 90.550 del C.S de la J. como apoderada sustituta del doctor DARINEL MATUTE TURIZO, en los términos y para los fines a que se contrae la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO ANDRES Menco BARRIOS
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL, Mompox, Bolívar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF.PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 13468-40-89-002-2020-00183-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA ROJAS VITOLA
ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Visto y constado el informe secretarial y como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento, ya que se realizó el emplazamiento conforme dispone la ley 2213 de 2022 y trascurrieron los 15 días después de publicada dicha comunicación; y en vista de la no comparecencia del emplazado a este proceso y en aras de garantizarle su derecho de defensa, este Despacho, en atención a lo dispuesto por el inciso 7º del art. 108 del C.G.P, designará curador ad litem.

En cuanto a los curadores ad litem, el Acuerdo N° PSAA15-10448 de 28 de diciembre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, *“por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”*, en su artículo 14 establece:

“PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.”

Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. establece:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(..)..*

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio¹. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se nombrará a la doctora MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ identificada con C.C. No. 33.221.094 y T.P. No 138.290 del C.S. de la J; a quien se podrá ubicar a través del correo electrónico mariaisabel0380@gmail.com, como curadora de la señora BEATRIZ ELENA ROJAS VITOLA. A quien se les comunicará dicha decisión, con la advertencia de que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá



concurrir, inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, de ser el caso, se compulsarán copias a la autoridad competente.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem a la doctora MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ identificada con C.C. No. 33.221.094 y T.P. No 138.290 del C.S. de la J; a quien se podrá ubicar a través del correo electrónico mariaisabel0380@gmail.com, como curadora de la señora BEATRIZ ELENA ROJAS VITOLA para que tome la posesión del cargo y proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda. Líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: Señalar como gastos de Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), los cuales deben ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, referidos gastos señalan conforme lo establece a sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 2014.

TERCERO: Una vez posesionado el mencionado profesional del derecho, prosígase con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES Menco BARRIOS
JUEZ



**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECISIETE (17) DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: ASOCIACION COMUNITARIA DE PRODUCTORES AGRICOLAS Y PECUARIOS

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00088-00

Revisado el expediente de marras encuentra el Despacho lo siguiente:

El legislador procesal, ha establecido que son tres los motivos para que el juzgador verifique si hay lugar a la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, omisión de palabras y la alteración de estas. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las “*frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”, y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido, señaladas por los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso – C.G. del P.

Ahora bien, en lo que nos atañe, la figura de la corrección expone el antes mencionado artículo 286 del C. G. del P. “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De igual manera, sobre la corrección de providencias, ha sostenido la jurisprudencia reiterativamente, que “*A través de esta petición no se puede buscar el reconocimiento de derechos diferentes a los ya consignados en la sentencia, ni es procedente una nueva evaluación del material probatorio obrante en el proceso. La actividad del juez se encamina exclusivamente a determinar la existencia del error, sin que sea posible abrir un nuevo debate, o una instancia adicional no prevista en la ley, sino que constituye la posibilidad de subsanar el error que cumpla con los requisitos ya enumerados...*” (C. Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 13598. C.P. Ligia López).

En lo que respecta al caso particular y concreto que nos ocupa, observamos que el día 10 de abril de 2023 se profirió auto librando mandamiento de pago en el proceso arriba referenciado. No obstante, lo anterior, en el numeral 1 de la parte resolutive de dicha providencia, se citó, como consecutivo del pagaré base de recaudo, el numero 74800831No.72.1; siendo que, tal como se indica en la parte petitoria del libelo introductorio, la numeración correcta es: 7480083181. Por otro lado, en cuanto al pagaré No. 7480083181, se escribió, como cifra correspondiente a capital, la suma de \$56.528.883, siendo que





Radicado: 2023-00088-00

la cifra correcta es: \$56.525.883. Así las cosas, en el orden de ideas que antecede, se ordenará corregir la providencia, en los términos antes expuestos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el #1 de la parte resolutive del auto fechado 10 de abril de 2023, en el entendido de que la numeración correcta del pagaré base de recaudo es: 7480083181. Seguidamente, en cuanto al pagaré No. 7480083181, la cifra correcta correspondiente a capital es: \$56.525.883

SEGUNDO: En lo demás estese a lo resuelto en providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, proferido por esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

TIPO DE PROCESO: DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA

DEMANDANTE: ISRAEL CARO ECHAVEZ

DEMANDADO: VICTOR JULIO RODRIGUEZ GARCIA.

RADICADO: 13468-40-89-002-2023-00080-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor ISRAEL CARO ECHAVEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal reivindicatoria contra el señor VICTOR JULIO RODRIGUEZ GARCIA.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 numeral **7 del C.G.P.**

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- **#7. Juramento estimatorio.** Entre las pretensiones de la demanda, se encuentra el reconocimiento del valor de los frutos naturales y civiles del inmueble a reivindicar y repercusiones sufridas, omitiendo indicar el valor discriminado de dichos conceptos.

En tratándose de reconocimientos de perjuicios el artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el Art. 13 de la Ley 1743 del 2014, norma que se encuentra vigente, dispone que cuando se pretenda su reconocimiento, éstos deben estar estimados razonadamente bajo la gravedad del juramento en la demanda; para una mayor ilustración se transcribe la norma enunciada que es del siguiente tenor:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.



Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

Parágrafo. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas”. (Cursivas y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, aterrizando el precepto normativo transcrito al caso de marras se evidencia que la parte actora dentro de sus pretensiones a pesar de estimar un valor de los frutos pretendidos, lo hace de manera general y no específica, sin hacer la discriminación respectiva, en este sentido debe recordársele a la parte demandante que la exigencia de sumas de dinero deben estimarse de manera específica, razonada y bajo la gravedad del juramento, ello atienden al imperativo legal de que el juez se encuentra facultado para regular y tasar dichos valores cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión y la norma referenciada impone una sanción en el evento de que la suma estimada exceda el 50% de lo que resulte de la regulación.

Así las cosas, la parte demandante, deberá estimar el valor de manera discriminada que por cada uno de los conceptos señalados en la pretensión TERCERA de su demanda.

Expuestas las anteriores razones y con base en el numeral 1 del art. 90 del C. G. P., este juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: INADMITIR la presente demanda ordenando que el expediente permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días



para que la parte demandante subsane los defectos anotados. De no subsanarse los defectos de que adolece la demanda en el término concedido procédase a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ**



Radicado: 2023-00090-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: SANDRA ROMERO HURTADO.
RADICADO: 134684089002-2023-00090-00.

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 27 de marzo presente año, notificado mediante estado del día 28 de marzo del cursante año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el termino perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual no presento memorial de subsanación, en el auto de inadmisión arriba mencionado, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.